

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de Hacienda.

## REGLAMENTO de la Administración provincial de Hacienda pública.

(Continuación.)

## CAPÍTULO II.

## Orden de los trabajos.

Art. 55. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, con relación á las Administraciones y Contadurías de Hacienda en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Administración de Hacienda lo permita, se harán los ingresos en la Tesorería parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el recibí el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y después de tomada razón por la Intervención de Hacienda y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo, redactado, autorizado é

intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos se ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 56. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos del 27 al 53.

Art. 57. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén, continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 27 al 53.

Art. 58. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Contador, serán los determinados en general para las oficinas de la Administración económica provincial en los artículos 27 al 53.

Art. 59. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres, en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demás operaciones fabriles; y observa-

rán las reglas consignadas en los artículos 27 al 53 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 60. La Administración de la Fábrica de Sal de Torreveja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la Renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderán á las reglas generales que establecen los artículos 27 al 53.

Art. 61. Las Administraciones Depositarias de partido funcionarán por delegación de las Administraciones de las provincias, y en tal sentido le son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 al 53 respecto á las diversas dependencias de aquéllas.

Art. 62. Los trabajos de las Administraciones Subalternas de Estancadas serán los necesarios para surtir á las espendidurias de aquellos efectos, cobrando al Contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacén y de Caja en los términos que les ordene la Administración de Hacienda de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones de Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1867, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 63. Las Depositarias de Hacienda se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administración, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 51 á 53.

Art. 64. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta Renta.

## CAPÍTULO III

## Nombramientos, remociones y licencias de los empleados.

Art. 65. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará

á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 66. Las Administraciones de Hacienda, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas esncadas y las de Bienes nacionales, serán intervenidas y fiscalizadas por el Contador de Hacienda de la provincia respectiva.

Las demás dependencias serán intervenidas y fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo y las atribuciones del Contador. Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general de la Administración del Estado preste servicio en la Dirección general de que dependa este ramo.

Art. 67. El Administrador de cada provincia será Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 68. Los Contadores de Hacienda y los Interventores ó Contadores de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, así como los Jefes de Negociado y Oficiales de las Contadurías, serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Jnnio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 69. El nombramiento y la remoción de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones de Hacienda y de las Tesorerías se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. Los aspirantes á Oficiales y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda en las provincias serán nombrados y removidos por el Administrador.

Art. 71. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro, con sujeción á las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 72. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de las Cajas de su respectivo cargo, como para los gas-

tos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos de estos subalternos rerán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 73. Los nombramientos de los Administradores de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, inclusa la de Carabineros.

El nombramiento de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones de Hacienda, se comunicará por el Ministro á la Subsecretaría del Ministerio, y por esta se participará á los interesados y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 74. El nombramiento de los Contadores y Tesoreros, el de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Contadurías, Tesorerías y demás dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias, se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Intervención general ó Direcciones á que corresponda el ramo en que aquéllos presten servicio. Las citadas Intervención general ó Direcciones lo participarán al interesado y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 75. En los títulos de los Administradores de provincia suscribirá el Ministro del ramo el *cumplase*, y el Subsecretario el decreto mandando dar la posesión: ésta se dará por los Contadores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

En los títulos de los Jefes de Negociado de las Administraciones el Subsecretario suscribirá el *cumplase* y decreto de posesión, y ésta se dará por los Administradores.

Art. 76. En los títulos de los Contadores nombrados por decreto suscribirá el *cumplase* el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Contadores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el *cumplase* y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Administrador. En los títulos de Jefes de Negociado de las Contadurías, el Interventor general suscribirá el *cumplase* y el decreto mandando la dar posesión, y ésta se dará por el Contador.

Art. 77. En los títulos de Tesoreros, el Director del Tesoro suscribirá el *cumplase*, y los Administradores de provincia el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por el Contador.

Art. 78. En los títulos de los Oficiales, Aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesión por el Administrador de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia, excepto en los que pertenezcan á la planta de la Administración, en los cuales se dará la posesión por el Jefe de Negociado más caracterizado de la misma.

Art. 79. En los casos de ausencia ó enfermedades sustituirá el Administrador el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración en las funciones administrativas, ejerciendo mientras tanto la autoridad el Contador, si lo es en propiedad. En los casos de ausencia ó enfermedad del Contador le sustituirá el empleado de más categoría de su dependencia. Los Tesoreros serán siempre sustituidos en iguales

casos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

Art. 80. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal, se cursarán, previos los informes de instrucción, por el Administrador al Centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución procedente.

Art. 81. El *cese* en los títulos de los Administradores y de los Tesoreros se autorizará por los Contadores. En los de éstos lo autorizará el empleado más caracterizado de las Contadurías, y en las de los demás empleados el Jefe de la respectiva dependencia, y el inmediato en los de la Administración.

Art. 82. Las calificaciones de concepto de los empleados en las dependencias de la provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma.

Las de los Administradores por el Subsecretario de Hacienda.

Las de los Contadores por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Jefes de Negociado de la Administración por los Administradores.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los Administradores de Hacienda.*

Art. 83. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre las dependencias de la Hacienda en la respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes sobre los diversos ramos de Hacienda pública.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayudtamientos, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por los Negociados de la Administración de provincia los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros y segundos contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.º Aprobar los repartimientos individuales del cupo de las contribuciones de cuota fija señalado á cada pueblo, y de acuerdo con las Diputaciones, el general de la provincia cuando las instrucciones ó reglamentos den participación á dichas Corporaciones.

7.º Acordar las resoluciones de trámite que le corresponda y las definitivas que procedan respecto á las soli-

citudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad, y las que deban acordarse de oficio según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

8.º Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro; y expedir apremios, nombrar los Comisionados que deban desempeñarlos y resolver las reclamaciones á que dieren lugar los mismos.

9.º Presidir la Junta provincial de amillaramientos, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 19 de Setiembre de 1876, y ejercer las funciones que el mismo atribuye á los Gobernadores civiles, así como las que están señaladas á los Presidentes de las comisiones de evaluación y estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y nombrar bajo su responsabilidad el Secretario de la de Evaluación.

10.º Aprobar las matrículas de la contribución industrial, presidir las juntas de agremiaciones si no tiene necesidad de delegar esta atribución en el Jefe del Negociado de Contribuciones, y resolver á presencia de los Síndicos las reclamaciones que puedan ocurrir.

11.º Aprobar las relaciones de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda.

12.º Cuidar de la formación del repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten cuando proceda, á las Corporaciones los datos que estime oportunos.

13.º Exigir de los Alcaldes la copia certificada de los repartimientos individuales de los mencionados impuestos; cuidar de que sean examinados, y proceder en los términos que previenen las instrucciones si se observase la infracción de alguna ley, reglamento ó disposición general.

14.º Presidir las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

15.º Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de que en tiempo oportuno se preste por los compradores de fincas que contengan arbolado, la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

16.º Hacer que la recaudación se verifique en los plazos señalados por los reglamentos, y que no se demoren los ingresos en las Cajas.

17.º Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos, las multas que procedan con arreglo á instrucción.

18.º Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.º Que procederá el apercimiento en los de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desbe-

diencia graves, que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el maximum de las multas que deberá imponerse será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley.

19.º Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y Rentas del Estado, formando y remitiendo por fin de cada año económico al Ministerio de Hacienda un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo, con las realizadas en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administración y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos.

20.º Redactar y remitir con el referido estado una Memoria acerca de la administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

21.º Ordenar los pagos que han de hacerse por las obligaciones que liquidan las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores de los demás departamentos cuando lo permitan las existencias en Caja, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes; no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Contadores de todo pago indebido cuando no indispuesto, bien sea aplicable á presupuestos, ó á operaciones del Tesoro.

22.º Asistir como clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, determinación y precisión, sin olvidar que este cargo es personal y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración, para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Contador.

23.º Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

24.º Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro, para la resolución que juzgue procedente.

25.º Nombrar los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda de la provincia con sujeción á las plantas de personal respectivas.

26.º Nombrar y separar con arreglo al reglamento del impuesto de consumos el personal subalterno de este ramo.

27.º Nombrar los estanqueros de la provincia con arreglo á las disposiciones vigentes.

28.º Distribuir entre los cuatro Negociados en que ha de estar dividida la Administración de su inmediato cargo el personal de Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial que constituyan la planta de la misma, con arreglo á las aptitudes de los funcionarios y á las necesidades del servicio.

29.º Aprobar las fianzas de los em-

pleados que deban prestarlas, oyendo previamente al Contador, y como Asesor al Abogado del Estado.

30. Expedir giros á cargos de los Recaudadores Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

31. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados recaudadores tengan en su poder, siempre que sea necesario reunir fondos en la Caja de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquéllos están obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

32. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

33. Reunir en junta, que presidirá siempre, al Contador, Tesorero y Jefes de los Negociados de la Administración, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

34. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales, y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

35. Distribuir entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

36. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran tanto al Tribunal de Cuentas del Reino, como á la Intervención general de la Administración del Estado, en el exámen de las que rinda la Administración.

37. Disponer la instrucción de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfaldo de los fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedente.

38. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírsele.

39. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

40. Procurar que se formalicen en los libros de la Administración todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones Depositarias y Depositarias de Hacienda, para que resulten comprendidas aquéllas en la cuenta de la capital.

41. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos casos debe preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y

remitirse después los antecedentes á la Dirección general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios.

42. Autorizar toda la correspondencia oficial que tenga salida de la Administración.

43. Invertir en las atenciones de la oficina de su inmediato cargo la asignación que para material de la misma le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro las partidas de cargo y data, y rinda todos los meses cuenta justificada del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sea aprobada, previa la censura que estampará en ella el Jefe de Negociado más caracterizado.

CAPÍTULO V

De los Contadores.

Art. 84. Los Contadores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Contaduría de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Administrador de la provincia ó por la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Prestar obediencia al Administrador, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplir luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al dar le cumplimiento.

3.º Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administración y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervención general del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contribuciones, matrículas de la contribución industrial, liquidaciones del impuesto sobre las traslaciones de dominio y de los de consumos, cédulas personales y sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Contaduría de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Tesorería que expida el Administrador Ordenador, cuya redacción corresponda á la Contaduría de su cargo ó á la Administración, se extiendan ó estén extendidos respectivamente con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicación que legitimamente le corresponda.

7.º Cuidar también de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Contaduría en las épocas y forma prevenidas en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829; 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861

y circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formación de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869.

9.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Instruir los expedientes de clasificación y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias cuya remisión esté prevenida.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería, girando para ello los arqueos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la instrucción de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 14 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y muy especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865 y del art. 85 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Contaduría que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención ó Contadurías de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instrucción.

16. Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyos resultados deban comprenderse en las que forme la Contaduría de su cargo y rinda el Administrador de la provincia.

17. Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administración se redacten por la Contaduría de su cargo en la forma prevenida y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas con el Administrador cuya responsabilidad comparte.

18. Suscribir la conformidad, previa la oportuna comprobación, en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que están señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y demás documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado.

20. Justificar las cuentas que rinda la Administración con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente

responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se ofrecen á la Intervención general ó Tribunal de Cuentas en el exámen de las mencionadas en el caso anterior y el de las relaciones y demás datos que rinda la Contaduría.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, Habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hacen á las Corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859 de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Julio de 1859, y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1831.

24. Cuidar de que las escrituras de fianza que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1846 la ley Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución, informar al Administrador de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razón, y sujetarse en cuanto se refiera á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administración, y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Designar un Oficial que desempeñe el cargo de Archivero, y hacer que cumpla cuanto dispone la instrucción de 15 de Enero de 1854, y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858 respecto al arreglo y organización de los Archivos de Hacienda.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el Reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é instrucción de 10 de Agosto de 1869, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeración de orden y de inscripción de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio del giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Contaduría de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería, suscribir en las mismas cuentas la nota de intervención, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente reglamento con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de

1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al cuerpo de Carabineros y resguardos de puertos, pasándoles revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que estos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado Cuerpo de Carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la Circular de la Inspección general del cuerpo de 30 de Mayo de 1846 y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año, y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855, y en la Real orden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados, con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el art. 39 del presente reglamento.

32. Hacer que se instruyan y se activen los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 45, y proponer en ellos al Administrador todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedente de época atrasada.

33. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Administrador de la provincia para tratar cualquiera asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión, para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Contaduría de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en

los libros de cuentas de la Contaduría de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones Depositarias y Depositarias de Hacienda pública, á fin de que resulten refundidas aquellas en las cuentas de la provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las Clases activas y pasivas en los términos convenientes y que acuerde el Ministerio de Hacienda.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material de la misma le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de clase de Oficiales que sienten en un libro todas las partidas de cargo y data, y que rinda todos los meses cuentas justificadas por obligaciones y de Caja del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sean aprobadas, previa la censura que estampará en ellas el Jefe de Negociado ú Oficial más caracterizado, el cual corresponde su examen.

39. Hacer que en la oficina se conserve el orden y el decoro convenientes y proponer al Administrador de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

## CAPÍTULO VI.

### De los Tesoreros.

Art. 85. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos, instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Administrador de la provincia,

2.º Recibir y satisfacer todas las cantidades que el Administrador Ordenador dispongan que tengan entrada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siempre que los mandamientos estén intervenidos por el Contador.

3.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar libros diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mútuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las Clases activas y pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mútuo del Tesoro, y las de la sucursal de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mútuo.

11. Expedir cartas de pago ó res-

guardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibo en los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Contaduría, los primeros para archivarlos hasta la rendición de las cuentas que deban justificar, y las segundas para que se autoricen por el Contador.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Caja y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe el servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1831.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo, y que deba firmar el Administrador como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesario, y proponer al Administrador, ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

*(Se continuará.)*

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

### CIRCULAR. — SANIDAD.

Autorizado este Gobierno por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad para tomar medidas excepcionales con los segadores que procedentes de provincias infestadas del cólera morbo lleguen á esta á dedicarse á las faenas agrícolas propias de la estación, he acordado oído el parecer de la Junta provincial de Sanidad disponer que todas las cuadrillas que al diseminarse por los pueblos no presenten á su autoridad certificado de haber sufrido la observación en cualquiera de los demás pueblos de esta provincia, disponga V. aislarlos por cinco días en un local que á propósito designará en unión de esa Junta de Sanidad, y si pasado dicho plazo no se ha presentado ningún caso que se clasifique por los facultativos como de enfermedad sospechosa cese la observación y se les deje en libertad para dedicarse á las faenas agrícolas propias de la estación.

Y como quiera que se trata de individuos que necesitan para su manutención y subsistencia del jornal que les produce su trabajo diario debo manifestarlo que será de cuenta de ese Municipio los gastos que esta medida pueda ocasionar como así mismo el jornal que á cada uno corresponda como viene haciéndose en el resto de la Nación.

Lo que participo á Vdes. encareciendo el exacto cumplimiento de todo lo que se ordena como así mismo apliquen con todo rigor las medidas que sobre el particular les tiene ya comunicadas mi autoridad, y evitar por este medio si es posible que esta provincia que hasta la presente se halla libre de la enfermedad que por desgracia aflige á la Nación, pueda contagiarse por falta de celo en las Autoridades y cumpli-

miento en las disposiciones emanadas de la Superioridad.

Dios guarde á Vdes. muchos años.  
Segovia 3 de Julio de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Instrucción pública. — Circular.

Hallándose en descubierto por atrasos de primera enseñanza correspondientes al 2.º, 3.º y 4.º trimestre del año económico próximo pasado los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, he acordado prevenir á los mismos por esta circular, que sin escusa ni pretesto de ningún género y en el preciso término de ocho días, verifiquen los ingresos que á cada uno le corresponda satisfacer en la Caja especial de esta provincia, sin que les sirva para efectuarlo de escusa ni pretesto de ningún género, el tener presente para dejar de llevar á efecto mi orden, el no haber liquidado con los recaudadores, toda vez que en el plazo que se les señala, es tiempo suficiente para verificarlo, y en todo caso, pueden reintegrarse después, mediante la liquidación correspondiente en el Banco, de las cantidades que ingresen y que fueran de obligación de aquel; entendiéndose que si terminado el plazo que se fija continuaran en descubierto, me veré obligado á expedir comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos, cuyas dietas habrán de ser satisfechas del peculio particular de los individuos que componen los mismos, sin perjuicio de adoptar otras medidas de rigor.

Segovia 2 de Julio de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

#### Relación de los pueblos que se hallan en descubierto.

Arados.  
Aldeasoña.  
Castro de Fuentidueña.  
Cobos de Fuentidueña.  
Cozuelos.  
Chañe.  
Fuentesauco.  
Fuentes de Cuellar.  
Fuentesoto.  
Lastras de Cuellar.  
Mata de Cuellar.  
Membibre.  
Moraleja de Coca.  
Narros.  
Navas de Oro.  
Ontalvilla.  
Pinarejos.  
Sacramenia.  
Samboal.  
San Cristóbal de Cuellar.  
Sanchonuño.  
Torreadrada.  
Torrecilla del Pinar.  
Vallado.  
Vegafria.  
Villaverde de Íscar.  
Zarzueta del Pinar.  
Aldealengua de Santa María.  
Cedillo de la Torre.  
Valleruela de Pedraza.  
Riaza.  
Aldeanueva del Codonal.  
Aldehuela del Codonal.  
Martín Muñoz de las Posadas.  
Moraleja de Cuellar.  
Paradinas.  
Sangarcía.  
Santa María de Nieva.  
Villacastin.

Adrada de Pirón.  
 Aldea del Rey.  
 Caballar.  
 Escalona.  
 Martín Miguel.  
 Pelayos.  
 Sauquillo de Cabezas.  
 Torrecaballeros.  
 Torreiglesias.  
 Turégano.  
 Zarzuela del Monte.  
 Aldeonsancho.  
 Boceguillas.  
 Cabezuéla.  
 Cantalejo.  
 Castroserna de Abajo.  
 Cerezo de Arriba.  
 Condado de Castilnovo.  
 Duruelo.  
 Inojosas.  
 Matilla.  
 Navalilla.  
 Navares de Enmedio.  
 Pedraza.  
 Santa Marta.  
 Santo Tomé del Puerto.  
 Sigüeruelo.  
 Valdesimonte.  
 Valle de Tabladillo.  
 Villaseca.

*Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.*

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Administrador de Hacienda de esta provincia para cuyo destino he sido nombrado por Real decreto de 24 de Junio último.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 1.º de Julio de 1885.—Gabriel Badell.

*Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.*

Reformada la Administración económica provincial por la Ley de 24 de Junio próximo pasado, en virtud de la cual, quedan suprimidas las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades ó Impuestos, creándose en su consecuencia una Administración de Hacienda con cuatro Negociados respectivamente titulados de Contribuciones, de Impuestos, de Rentas y de Propiedades y Derachos del Estado; reforma que ha de empezar á regir desde de esta fecha, he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades de la misma y del público en general dirijan á la Administración de Hacienda la correspondencia oficial y reclamaciones que antes remitían á las suprimidas Delegación y Administraciones.

Segovia 1.º de Julio de 1885.—Gabriel Badell.

*Alcaldía de Revenga.*

Por varios vecinos, labradores y propietarios de este pueblo, se ha solicitado al Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se les conceda la veda del aprovechamiento de caza de ciertos terrenos de labor, y pasto erial, que poseen en esta jurisdicción al sitio que dicen de Cuatro Fuentes y Ríopeces, como derecho que les concede el artículo 18 de la vigente ley de caza; y habiéndoselos concedido en sesión del día 28 del actual, se hace público por medio del presente para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar y que no aleguen ignorancia.

Revenga 29 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Nogales.

*Alcaldía de Bercial.*

Estando terminado el repartimiento de la contribución territorial para esta población y año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo período pueden examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren oportunas los que se crean agraviados.

Bercial 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Higinio Pérez.

*Alcaldía de Sequera de Fresno.*

El repartimiento de la contribución territorial formado por la Junta pericial y Ayuntamiento de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que si algun contribuyente tiene que reclamar contra su contenido lo verifique en término de diez días de como se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales no se oirá ninguna reclamación, remitiéndose este á la ulterior aprobación.

Sequera de Fresno 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Angel Dominguez.

*Alcaldía de Armuña.*

El repartimiento de la contribución territorial formado por la junta pericial y Ayuntamiento de este distrito municipal para el año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para que si algun contribuyente tiene que reclamar contra su contenido lo haga en término de diez días de como se inserte este en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales no se oirá reclamación alguna y se remitirá á la superior aprobación.

Armuña 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Doroteo Ruiz.

*Alcaldía de Arevalillo.*

Habiendo terminado la Junta pericial de este distrito municipal el repartimiento de la contribución territorial del mismo para el año económico de 1885 á 86, el Ayuntamiento que presido ha acordado que el expresado reparto se ponga de manifiesto en su Secretaría por término de diez días contados desde el en que sea inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar en dicho plazo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Arevalillo 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, German Contreras.

*Alcaldía de Navas de San Antonio.*

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio próximo económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días contados desde la fe-

cha en que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y hacendados forasteros y reclamar el que se considere agraviado.

Navas de San Antonio 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Andrés Tapia.

*Alcaldía de Santo Domingo de Pirón.*

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar desde esta fecha, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Santo Domingo de Pirón 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Felipe Robledo.

*Alcaldía de Carbonero el Mayor.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 86, se anuncia por medio del presente á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las oportunas reclamaciones en el improrogable plazo de diez días que el mismo se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, no admitiéndose las que se presenten después.

Carbonero el Mayor 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Muñoz.

*Alcaldía de Castrojimeno.*

Habiéndose terminado los trabajos del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el ejercicio de 1885 á 1886, de este término municipal, se pone de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días para que los contribuyentes anotados en el mismo puedan presentar las reclamaciones de agravio que crean justas; pasado dicho plazo no será oída ninguna que se presente.

Castrojimeno 25 de Junio de 1885.—El Alcalde, Andrés Martín.

*Alcaldía de Laguna de Contreras.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial que ha de servir de base en este distrito para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, para que en dicho término puedan los contribuyentes enterarse y exponer sus reclamaciones si se creyesen agraviados; pasados que sean no serán oídas ni admitirán reclamación alguna.

Laguna de Contreras 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Arenales.

*Alcaldía de Valdearnés.*

Habiéndose formado por la junta pericial que presido el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al próximo ejercicio

de 1885 á 86, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días contados desde el en que este se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que cualquier contribuyente le examine, y si está perjudicado presente reclamación de agravio, que con el parecer de la Junta se resolverá conforme á justicia; despues no serán atendidas las que se presentaren sufriendo la consecuencia consiguiente.

Valdearnés 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Telesforo Esteve.

*Alcaldía de Riahuélas.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, para el próximo año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que todos los contribuyentes en él inscritos, puedan en dicho período examinarle y presentar las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues terminado que sea no será oída ninguna.

Riahuélas 27 de Junio de 1885.—El Alcalde, Leoncio Sanz.

*Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días á contar desde esta fecha, para que durante dicho plazo puedan enterarse los contribuyentes y entablar sus reclamaciones los que se crean agraviados, no siendo admitidas las que se presenten despues.

Riaguas 25 de Junio de 1885.—El Alcalde, Dámaso Miguel.

*Alcaldía de Becerril.*

Girada por la Junta pericial la demarcación de contribución territorial señalada á este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación por término de diez días, á contar desde el en que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial*, durante el cual, los señores contribuyentes pueden examinarla y presentar las reclamaciones de agravios que se crean asistidos, en la inteligencia que trascurrido, serán desestimadas por estemporáneas.

Becerril 23 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pantaleon Arranz.

*Alcaldía de Revenga.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, para que en el plazo de diez días puedan enterarse de sus cuotas los respectivos contribuyentes y reclamar de

agravio si lo creen conveniente; trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Revenga 27 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Nogales.

#### *Alcaldía de Hoyuelos.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio de 1885 á 86, queda expuesto al público por espacio de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el en que este se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, en cuyo período podrán examinarle y presentar sus reclamaciones si se creyeren agraviados, pasado el cual no tendrán derecho á reclamar.

Hoyuelos 29 de Junio de 1885.—El Alcalde, Gabriel Rubio.

#### *Alcaldía de Palazuelos.*

Hallándose terminado el repartimiento territorial de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde que se haga público en el *Boletín oficial*, durante los cuales pueden los contribuyentes entablar las reclamaciones de su derecho, pasados que sean éstos se desestimarán cuantos se presenten.

Palazuelos 29 de Junio de 1885.—El Alcalde, Mariano Gil.

#### *Alcaldía de Cantalejo.*

Hallándose formado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1885 á 86 en este distrito municipal, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por diez días que empezarán á contarse desde que este se haga público en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo período pueden hacer uso de su derecho los contribuyentes en él comprendidos, presentando al efecto las reclamaciones que tengan por conveniente, quedando entendidos que terminado dicho tiempo no serán oídas las que en su caso se presenten.

Cantalejo 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Eugenio Escorial.

#### *Alcaldía de Aldeonte.*

Habiéndose terminado por la Junta pericial que presido el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1885 á 86, está de manifiesto por diez días, contados desde el en que este se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren convenientes.

Aldeonte 1.º de Junio de 1885.—El Alcalde, Mariano Sebastian.

#### *Alcaldía de Mata de Cuellar.*

Hallándose formado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, relativo al año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; durante dicho plazo pueden los contribuyentes enterarse de su contenido y producir en su

caso las reclamaciones de agravio, pues trascurrido que sea no serán oídas las que posteriormente sean presentadas.

Mata de Cuellar 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, Facundo Ortega.

#### *Alcaldía del Villar de Sobrepeña.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial*, para que durante dicho plazo puedan enterarse los contribuyentes y entablar sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues trascurrido el plazo no serán admitidas sus reclamaciones.

Villar de Sobrepeña 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan de Mingo.

#### *Alcaldía de Pelayos.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico próximo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en el plazo indicado pueda enterarse de dicho documento todo contribuyente comprendido en el mismo y entablar las reclamaciones que crean convenir á su derecho, pues pasado el plazo que se indica no se atenderá reclamación alguna.

Pelayos 2 de Junio de 1885.—El Alcalde, Roque Dominguez.

#### *Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días á contar desde la fecha que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo, puedan enterarse los contribuyentes y entablar las reclamaciones los que se crean agraviados, no siendo admitidas las que se presenten despues de trascurridos los diez días.

Santo Tomé del Puerto 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Martínez.

#### *Alcaldía de Cobos de Fuentidueña.*

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1885-86, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días desde la fecha que el presente se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo pueden los contribuyentes examinar sus partidas y hacer las reclamaciones á que tengan derecho, advertidos que pasado dicho plazo no se oirá ninguna que se presente.

Cobos de Fuentidueña 27 de Junio de 1885.—El Alcalde, Julian Rodenas.

#### *Alcaldía de Navares de las Cuevas.*

Hallándose confeccionado en este distrito el repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días contados desde el en que este se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho período los contribuyentes que lo crean conveniente le examinen y si están per-

judicados presenten reclamación de agravio, advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna que se presente.

Navares de las Cuevas 27 de Junio de 1885.—El Alcalde, P. O. Félix Redondo.

#### *Alcaldía de Torreadrada.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar de esta fecha, donde los contribuyentes comprendidos en él podrán examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia, que las que se presenten fuera de este plazo no serán desatendidas.

Torreadrada 26 de Junio de 1885.—El Alcalde interino, Matías Martín.

#### *Alcaldía de Pajares de Fresno.*

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el ejercicio de 1885 á 86, permanecerá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, que se contarán desde la fecha del *Boletín oficial* en que se publique este anuncio, en cuyo plazo podrán presentar sus reclamaciones los contribuyentes en él comprendidos que se creyeren agraviados.

Pajares de Fresno 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, Nicasio Ponce.

#### *Alcaldía de Ortigosa de Pestaño.*

Hallándose formado el repartimiento individual de la contribución territorial de este pueblo correspondiente al próximo ejercicio económico de 1885 á 86, con sujeción estricta al cupo señalado y demás prevecciones publicadas por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en circular de cuatro del actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros.

Ortigosa de Pestaño 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Roque Llorente.

#### *Alcaldía de Fuentesoto.*

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el ejercicio de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha y por término de diez días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Fuentesoto 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Ramón González.

#### *Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el ejercicio de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo plazo podrán presentar sus reclamaciones los contribuyentes que se consideran agraviados, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Valleruela de Sepúlveda 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Gomez.

#### *Alcaldía de Balisa.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito

para el próximo año económico de 1885 á 86, se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los contribuyentes así de la villa como forasteros, con el objeto de que si alguno se considera agraviado haga su reclamación en el término de diez días, pasados los cuales no será admitida.

Balisa 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pradencio M. Domingo.

#### *Alcaldía de Aguilafuente.*

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de novecientos noventa y nueve pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de los ocho días siguientes al en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aguilafuente 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Ildefonso Pedrazuela.

#### *Alcaldía de Dehesa.*

Por dimisión del que venía desempeñando la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla vacante, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres, que figuran en el presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término veinte días, á contar desde el en que aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dehesa 29 de Junio de 1885.—El Alcalde, Felipe Torrego.

#### *Alcaldía de Codorniz.*

Por renuncia del que venía desempeñando el cargo de Secretario de este Ayuntamiento D. Leon Zúñiga, se anuncia la vacante de dicha Secretaría por término de quince días siguientes á la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, con la dotación anual de setecientos cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuestos municipal.

Los aspirantes que pretendan solicitarla pueden hacerlo dentro del término señalado presentando sus solicitudes al Alcalde presidente de este Ayuntamiento, pues pasado dicho término será provista en propiedad.

Codorniz 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Luis Villagran.

#### *Administración del Impuesto de Consumos de Segovia.*

Para poder disfrutar del beneficio que concede el Real decreto fecha diez y seis de Junio próximo pasado, respecto á la sal que introduzcan las personas que se hallen consideradas como ejerciendo la industria de salazón, de carnes y pescados, los ganaderos y agricultores que utilicen dicho artículo como primera materia de su respectiva industria, ó para el mejoramiento de sus tierras enclavadas dentro del término municipal de esta ciudad, deberán presentar en esta Administración dentro del plazo de ocho días, relaciones por duplicado expresando en ellas además del número de kilogramos de sal negra ó blanca que hayan de necesitar durante el actual año económico, el objeto á que ha de dedicarse, y aproximadamente la cantidad de productos que se elaboran ó el número de cabezas de ganado, ó la extensión de los terrenos á que se destine y nombre que lleven, sitio donde radican y local donde se depositó, quedando sujetos los interesados á la intervención y cumplimiento de las reglas establecidas por instrucción para los depósitos.—El Administrador, Nemesio Costa.